

# **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

## **CASO CORDERO BERNAL VS. PERÚ**

### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2021 (Excepción Preliminar y Fondo)**

El 16 de febrero de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró que la República de Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") no es responsable por la violación a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana), al principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana), a los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal, en el marco del proceso de destitución de su cargo de juez penal y del recurso de amparo interpuesto contra la decisión de destitución.

#### **I. HECHOS**

El señor Héctor Fidel Cordero Bernal ingresó a la Judicatura en noviembre de 1993. El 15 de noviembre de 1994 fue designado como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco y el 22 de junio de 1995 se le solicitó que se encargara de la atención del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco debido a una licencia solicitada por el Juez titular. El encargo fue objeto de investigación debido a alegadas irregularidades.

Al momento en que el señor Cordero Bernal se hizo cargo del Primer Juzgado Penal de Huánuco, pasó a conocer del caso de dos personas que piloteaban una avioneta de matrícula colombiana interceptada por la Fuerza Aérea peruana. Estas personas fueron sometidas a un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas y se ordenó su detención. El 30 de junio de 1995 los procesados solicitaron su libertad incondicional, figura contemplada en el Código de Procedimiento Penal de la época para casos en que se demostrara plenamente la inculpabilidad de los encausados. La solicitud fue declarada fundada mediante Resolución del 11 de julio de 1995. El 17 de julio siguiente se dio por terminado el encargo del señor Cordero Bernal en el Primer Juzgado Penal de Huánuco.

Luego de expedida la Resolución en la que concedía la libertad incondicional, la oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante, "OCMA") inició un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal. Dicho proceso dio cuenta de irregularidades en su encargo en el Primer Juzgado Penal de Huánuco y en la Resolución en la que otorgó la libertad incondicional. Con fundamento en ese informe, la OCMA formuló una propuesta de destitución del señor Cordero Bernal y de los entonces Presidente y Secretario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. El 14 de agosto de 1996 el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, "CNM") emitió la Resolución No. 008-96-PCNM que ordenó la destitución del señor Cordero Bernal.

El 9 de septiembre de 1996 el señor Cordero Bernal presentó una acción de amparo

---

\* Integrada por los siguientes jueces y jueza: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.

contra el Consejo Nacional de la Magistratura. El 27 de noviembre de 1996 el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público declaró improcedente la acción de amparo. La decisión fue apelada y el 24 de septiembre de 1997 la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la decisión de declarar improcedente el amparo. El señor Cordero Bernal interpuso los recursos correspondientes y el 8 de mayo de 1998 el Tribunal Constitucional rechazó la acción por no encontrar violación al debido proceso.

Contra el señor Cordero Bernal se siguió además un proceso penal por los delitos de encubrimiento y prevaricato. Luego de haber sido declarada la nulidad del proceso en tres oportunidades, el 21 de junio de 2005 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió sentencia absolutoria en favor del señor Cordero Bernal. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 22 de agosto del mismo año.

En noviembre de 2005 el señor Cordero Bernal presentó recurso de nulidad contra la resolución del 14 de agosto de 1996 del CNM y solicitó su reincorporación. El 30 de diciembre de 2005 el CNM declaró improcedente la nulidad e inadmisibles el pedido de reincorporación. El señor Cordero Bernal interpuso, el 20 de febrero de 2006, un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo.

## **II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

El Estado presentó una excepción preliminar relativa a la falta de competencia de la Corte Interamericana para asumir un rol de cuarta instancia, la cual fue desestimada. El Tribunal consideró que las pretensiones de la Comisión Interamericana y del señor Cordero Bernal no se circunscribieron a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, se alegó la violación de distintos derechos consagrados en la Convención, en el marco de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales, tanto en sede administrativa como judicial.

## **III. FONDO**

### ***A. Garantías judiciales, principio de legalidad y derechos políticos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno***

La Corte reiteró que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial. En especial, que de la independencia judicial se derivan las garantías (a) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) a un adecuado proceso de nombramiento, y (c) a ser protegidos contra presiones externas. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, la Corte reiteró que implica (i) que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

La Corte reiteró también que la precisión de las normas sancionatorias de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia

penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver y señaló que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. En esa medida reiteró que, al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea a través del establecimiento de criterios normativos o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De modo que, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio es la que permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

Conforme a lo anterior, la Corte encontró que, tanto el Informe de Investigación como las resoluciones de la OCMA y del CNM, dieron cuenta de forma pormenorizada de las irregularidades en que habría incurrido el señor Cordero Bernal al otorgar la libertad incondicional a dos procesados. Por lo anterior, la Corte concluyó que la decisión del CNM estaba debidamente motivada y no fue arbitraria y, en consecuencia, que no se violaron las garantías del debido proceso ni el principio de legalidad establecidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana. Debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia de un juez en su cargo, tampoco se configuró una violación del derecho a la independencia judicial en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, al que se refiere el artículo 23 de la Convención.

En relación con el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, la Corte encontró que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con fundamento en la cual fue destituido el señor Cordero Bernal, era la norma vigente en materia de destitución de jueces al momento de los hechos. Esa norma, además, era previa a la conducta reprochada al señor Cordero Bernal. Por lo anterior, no era procedente un análisis sobre el alcance y aplicación del principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable en el caso concreto, pues no había, al momento de imponer la sanción, dos normas vigentes.

### ***B. Protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno***

La Corte encontró que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables y los jueces interpretaban que contra ellas solo procedía el recurso de amparo por violaciones al debido proceso. En efecto, el señor Cordero Bernal interpuso un recurso de amparo, el cual fue declarado improcedente en primera y segunda instancia, por considerar que la decisión que lo destituyó daba cuenta de un amplio examen de lo actuado en el procedimiento disciplinario y se encontraba suficientemente motivada. Posteriormente, el Tribunal Constitucional consideró que el proceso disciplinario garantizó el debido proceso y declaró infundada la acción. De modo que, los jueces de amparo examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había violado el derecho al debido proceso. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de amparo, no fueron manifiestamente arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Perú no violó el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### **IV. ARCHIVO DEL CASO**

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó el archivo del expediente.

Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot dieron a conocer a la Corte sus votos individuales disidentes.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_421\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf)